RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/817/2016/I

RECURRENTE: ----------.

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz.

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada.

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de julio de dos mil dieciséis, mediante escrito libre, la parte promovente presentó solicitud de información al Poder Judicial del Estado, de la que se advierte que la información solicitada consistió:

> **...**
> solicito atentamente que se me expida a mi costa, copia certificada y de no ser posible certificada copia simple del Acta de Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, que la Secretaría del Consejo de la Judicatura afirma recibió la Oficialía de Partes de ese Consejo de la Judicatura bajo el folio de recepción 124 del 31 de enero de 2014, esto es, copia del Acta que el citado Consejo recibió junto con la promoción formulada a ese Órgano por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán, recibida bajo el multicitado folio 124 del 31 de enero de 2014, independientemente que la fecha del Acta sea del 28 de enero de 2014 o de fecha 31 de enero de 2014, pues lo que pido es copia del Acta que el Consejo recibió en esa fecha 31 de enero de 2014 y a la que se refiere la Secretaria de dicho Consejo en su ocurso número 009060 del 5 de Julio de 2016, asimismo, solicitó me expida a mi costo copia certificada de la promoción suscrita para los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán, recibida por la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura bajo el registro o folio 124 de fecha 31 de enero de 2014, a la que se

> refiere la citada Secretaria del Consejo de la Judicatura en su oficio número 009060 de fecha 5 de julio de 2016, y copia certificada y de no ser posible simple de todos los documentos que se anexaron para la publicación que se promovió y fue recibida por el Consejo de la Judicatura bajo el registro o folio 124 del 31 de enero de 2014, petición de copias quo se sustenta en el hecho de que el Consejo de la Judicatura no ha manifestado que esa información sea de carácter reservado o exista impedimento legal para que se me entregue esa información mediante los citados documentos de los que pido copia.
>
> Le solicito expresamente que esta información se solicite at Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.
>
> La Información deseo que se me proporcione por escrito mediante oficio y notificación personal en el domicilio que proporcionado para tal efecto, y de los documentos que sea necesario se me expida copia certificada, que esta sea a mi costo, por 10 que pido me informe la forma en que debo cubrir los costos de la documentación e información que requiero, asimismo solicito se me de contestación dentro do los 10 días hábiles que señala la Ley, independientemente de los días inhábiles del Poder Judicial del Estado, pues ese término se rige por la Ley de la Materia vinculada con el acceso a la información.

II. El once de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado, dio respuesta.

III. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la parte promovente interpuso mediante escrito libre presentado a este Instituto, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veinticinco siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El trece de septiembre de la presente anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo sólo el sujeto obligado el veintisiete del mismo mes y año.

En la misma fecha, por cuanto hace a la inspección y cotejo ofrecidos por el recurrente, se acordó que no a lugar a lo peticionado, ya que dichas pruebas son innecesaria para resolver el recurso que nos ocupa, pues con ellas se pretenden acreditar aspectos o circunstancias que no forman parte de la litis.

VI. Por acuerdo de cuatro de octubre del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera y se ordenó remitir la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. El once siguiente, el recurrente, presento ante este Instituto, escrito por medio del cual reitera las manifestaciones realizadas inicialmente.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha

en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa

fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO**

GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de

información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravios los siguientes:

> Acto que se recurre: La omisión de proporcionar la información y copias certificadas de documentación que se solicitó al Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante escrito de fecha 13 de Julio de 2016, .presentado ante la citada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del mencionado sujeto obligado, así como la clasificación de información reservada que dicho sujeto obligado hace del Acta de Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de fecha 31 de enero de 2014 y la alteración que se hizo a la copia que se me entrego del oficio de fecha 14 de enero de 2014 suscrito por los Magistrados Irma Medel Barragán y Pedro Luis Reyes Marín.
>
> Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no he promovido recurso o medio de impugnación en contra del acto u omisión que reclamo en este Recurso de Revisión, igualmente bajo protesta de decir verdad narro los siguientes:
>
> HECHOS:
>
> Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2016, presente ante el TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, solicite al Poder Judicial del Estado copia del Actá de Sesión Plenaria del Tribunal de Conciliación y Arbitraje celebrada el 31 de enero de 2014 así como copia del oficio presentado ante el Consejo de la Judicatura y ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado el 31 de enero de 2014, por los Magistrados del Tribunal mencionado Irma Medel Barragán y Pedro Luis Reyes Marín, petición que formule en los siguientes términos: ""...Mediante oficio número UTAIPPJE133912016 del 6 de julio de 2016, me hizo saber que la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante oficio No 009060 del 5 de Julio del año en curso, dio respuesta a ml solicitud de información, en los términos de tal ocurso; ahora bien, at responder los puntos A). G) y F) de mi solicitud de información, la citada Secretaria del Consejo de la Judicatura manifiesta

que los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán presentaron promoción ante dicho Consejo de la Judicatura mediante escrito recibido por tal Órgano el 31 de enero de 2014, bajo el número de registro o folio 124 con forme a los datos que obran en la Oficialía de Panes de dicho Consejo, asimismo, at responder el punto E) la mencionada representante del Consejo de la Judicatura Estatal, señala quo según el folio o registro de recepción 124 del 31 de enero de 2014, del sistema de la citada Oficialía de Partes del referido Consejo, en el apartado do observaciones de dicho registro de recepción, se asentó lo siguiente: "". . .REMITEN SU PUBLICACIÓN DOS TANTOS DEL ACTA DE (Sic) SESION PL.ENARIA DE EXTRAORDINARIA DE FECHA 28-01-14... "' , igualmente, al contestar el punto I expone: " ... Corre la misma suerte de 10 indicado en los incisos E) y F), recibiéndose copia del acta de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince..", de tales respuestas, se desprenden como hechos ciertos que el día 31 de enero del año 2014, Magistrados Pedro Luis Reyes Mann e Irma Medel Barragán, en el carácter de integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, presentaron ante el Consejo de la Judicatura una promoción en forma escrita acompañada de copia de un Acta del Pleno del citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y que la Secretaria del Consejo de la Judicatura afirma que tal Consejo recibió esa promoción de los referidos Magistrados así como una copia de un Acta del Pleno de mencionado Tribunal Laboral que integraban, registrando esos documentos baja el folio o registro de recepción 124 del 31 de enero de 2014 y que esos documentos, es decir, la promoción presentada el 31 de enero de 2014 y la copia del Acta de Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje quo se anexo a esa promoción registrada baja el folio 124, obran en los archivos del Consejo de la Judicatura, así también de dicha respuesta no se advierte que el Consejo de la Judicatura se niegue a darme la información baja algún argumento de confidencialidad o protección de datos o reserva conforme a la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que bien puede asegurarse que esos documentos si existen y estan en poder del Consejo de la Judicatura, documentos que consisten en la promoción del 31 de enero de 2014 suscrita por los citados Magistrados que obra en original en los archivos del Consejo de la Judicatura y el Acta que se anexa a esa promoción en copia, y por tanto tal información es pública por no tener acuerdo expreso de reserva a confidencialidad, y respecto a la copia que pido se me expida del Acta del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, debe decir que la Secretaria del Consejo de la Judicatura al responder el punto I de mi escrito, afirmo que tal Acta data data de año 2015, sin embargo, esto se debe sin duda a un error de redacción en la contestación, ya que el Acta es del año 2014 y en el mismo oficio de respuesta dicha funcionaria admite que el folio 124 do recepción de esos documentos en los que esta incluida esa Acta, corresponde al año 2014 y no al año 2015, por lo que es lógico que la fecha del Acta a que se hace referencia es del 2014. En consecuencia, solicitó atentamente que so me expida a mi costa, copia certificada y do no ser posible certificada copia simple del Acta de Pleno del Tribunal do Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, que la Secretaria del Consejo de la Judicatura afirma recibió la Oficialía de Partes de eso Consejo de la Judicatura bajo el folio do recepción 124 del 31 de enero do 2014, esto es, copia del Acta que el citado Consejo recibió junto con la promoción formulada a ese

Órgano por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán, recibida bajo el multicitado folio 124 del 31 de enero de 2014, independientemente que la fecha del Acta sea del 28 de enero de 2014 o de fecha 31 de enero de 2014, pues lo que pido es copia del Acta que el Consejo recibió en esa fecha 31 de enero de 2014, y a la que se refiere la Secretaria de dicho Consejo en su ocurso número 009060 del 5 de Julio de 2016, asimismo, solicito me expida a mi costo copia certificada de la promoción suscrita por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán, recibida por la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura bajo el folio 124 de fecha 31 de enero de 2014, a la que se refiere la citada Secretaría del Consejo de la Judicatura en su oficio número 009060 de fecha 5 de Julio de 2016, lo que se sustenta en el hecho de que el Consejo de la Judicatura no ha manifestado que esa información sea de carácter reservado a exista impedimenta legal para que se me entregue esa información mediante los citados documentos de los que pido copia. Le solicito expresamente que esta información se solicite al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado...".

La Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, en el carácter de Titular de la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, dio respuesta a mi solicitud de información y documentación mediante oficio número UTAIPPJEI390/2016 de fecha 11 de agosto de 2016, que me fue notificado ese mismo día, en el que trascribe el oficio número 0101153 del 10 de agosto de 2016, suscrito por la Licenciada Lizbeth Hernández Ribbon en el carácter de Secretaria de Acuerdos Habilitada del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el que en respuesta a mi solicitud de información y documentación, me niega la expedición de las copias del Acta de Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 31 de enero de 2014, que solicite con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal, oficio de la citada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información negativa que en la que interesa es del texto siguiente: ""'.. de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en íntima relación con los numerales 11 y 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no es posible expedir la copia certificada o simple solicitada del acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, en virtud de tratarse de una sesión de carácter privada por parte de ese Tribunal la cual debe ser catalogada como información reservada y por tanto no puede difundirse ....." , y únicamente el Sujeto Obligado me otorgo copia del oficio que solicite de fecha 31 de enero de 2014, suscrito y presentado ante dicho Consejo y ante el Tribunal Superior de Justicia por los Magistrados Irma Medel Barragán y Pedro Luis Reyes Marín, integrantes del referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el que remitieron esa copia del Acta de Pleno y copia del nuevo Reglamento del citado Tribunal, aprobado en esa Sesión de Pleno Extraordinaria del 31 de enero de 2014, copia que me fue entregada en la citada Unidad de Transparencia el 15 de agosto de 2016, a las 10:25 horas por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, copia que no contiene en su reverso el sello de recibido del Consejo de la Judicatura

bajo el folio 124 del 31 de enero de 2014 a que se refiere el propio Consejo en ocursos anteriores, asimismo dicha copia de tal oficio que se me entrego, fue manipulada y no es fiel del original, pues además de que se omite el citado sello y datos de recepción ante el Consejo de la Judicatura se le quito al sacarse la copia del original el texto que tiene al frente que es del tenor siguiente: "Para conocimiento Magistrado Alberto Sosa Hdz 31. 01-14 15:00 l-lrs", es decir, se me entrego una copia que probablemente fue modificada, alterada y manipulada, que no corresponde a su original lo cual de ser así, es ilegal y puede generar responsabilidad penal y administrativa a quien en su caso, modificó y manipulo esa copia, pues el suscrito cuando labore como proyectista en ese Tribunal, tuve a la vista el acuse de recibo de tal oficio, que contenía esos datos que se le quitaron a la copia que se me entregó, por lo que es posible que se me entrego documentación alterada, lo que debe corroborarse o investigarse, en virtud de que al igual que todos los proyectistas de dichos Magistrados participamos en preparación y trámite de esa Sesión de Pleno del 31 de enero de 2014, y nos percatamos de la elaboración del citado Proyecto de Reglamento, y tal copia que se me entregó no corresponde a la que tuve a la vista y que obraba en la Ponencia de la Magistrada Irma Medel Barragán, a la que estaba adscrito como Secretario de Estudio y Cuenta, ya que dicha Magistrada era mi superior jerárquico, además conforme a las manifestaciones del citado Consejo de la Judicatura, se aprecia que el documento del que solicito la copia, esto es, el acta de pleno citada, obra en los archivos del propio Consejo de la Judicaturita del Estado y en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el original de ese documento está en los archivos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, pero bajo los citados argumentos, la Secretaria Habilitada del citado Consejo de la Judicatura, a pesar de que tiene en su poder tales documentos en copia certificada, (pues así dice que se remitió en el oficio referido) se niega a proporcionarme copia de dicha Acta Plenaria del mencionado Tribunal laboral del 31 de enero de 2014, negativa que es inconstitucional e ilegal por los motivos que a continuación se expresan.

Como se ve, el Consejo de la Judicatura del Estado me niega las copias de la citada Acta Plenaria del 31 de enero de 2014, argumentando que conforme a los preceptos que invoca, la Sesión de Pleno del citado Tribunal es de carácter privado, y por ello, dice, concluye o razona que se trata de información reservada, en este sentido los citados dispositivos del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que fue abrogado por el nuevo Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, aprobado en esa Sesión de Pleno de fecha 31 de enero de 2014, de la que pido copia, y en los que se funda la referida negativa son del texto siguiente: "Articulo 25. Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al mes. ", "Articulo 26. Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, el Magistrado Presidente podrá citar a Pleno extraordinario con cuarenta y ocho horas de anticipación, mediante convocatoria que se las entregará a los representantes de las Entidades Públicas y de los Trabajadores, con teniendo a la orden del día, a fin de que puedan solicitar la documentación a información que consideren necesaria. ", de cuyo texto

no se desprende que las Sesiones ordinarias o extraordinarias del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado sean de carácter privado como erróneamente lo interpreta la Secretaria Habilitada del Consejo de la Judicatura, en su negativa, por tanto debe entenderse que las Sesiones son Públicas, pues todos los actos de los Tribunales del Estado son por naturaleza públicos a menos que exista disposición expresa que así lo determine, situación que en este caso no se da, pues no existe disposición alguna que disponga que los Plenos del multicitado Tribunal sean de carácter privado, por tanto son Publicas y constituyen información pública a la que los Gobernados tenemos acceso, pues el artículo 8 punto I fracción XXII así lo establece al disponer 10 siguiente: "Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos qua expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:... XXII. Las actas, minutes y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior", por lo que el citado Consejo de la Judicatura no justifica plenamente que esa Sesión del Tribunal en comento hubiera sido privada ya que en su respuesta no transcribe texto alguno del acta a que hace referencia del 31 de enero de 2014, que insisto admite le fue remitida en copia para publicar el Reglamento que se aprobó en esa Sesión Plenaria, en este mismo sentido, la citada Secretaria del Consejo de la Judicatura, dice que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la lnformación Pública para el Estado de Veracruz, esa Acta de Pleno constituye información reservada, pero sin motivar adecuadamente su determinación, la cual no podía hacer, toda vez que los preceptos en que de la menciona Ley en que sustenta su negativa, son del tenor siguiente: "Articulo 11 La información en poder de los sujetos obligados solo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. ' "Articulo 12 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: ... VI Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial at interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública", de lo que se sigue que el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que se discutió en esa Sesión del Pleno de tal Órgano de fecha 31 de enero de 2014, de la que pedí copia, únicamente podía ser considerada como información reservada si tal proyecto de Reglamento no hubiera sido aprobado, porque conforme a la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, una vez que ese proyecto de Reglamento Interior, fue aprobado por los Magistrados del Tribunal, constituye información

pública, y es el caso que en el oficio del que se me entregó copia como dije, de fecha 31 de enero de 2014, suscrito por los Magistrados Irma Medel Barragán y Pedro Luis Reyes Mann integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dichos Magistrados informaron al Magistrado Alberto Sosa Hernández en su carácter de Presidente del Tribunal superior de Justicia y Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que el proyecto de Reglamento que le remitían para su publicación ya habla sido aprobado, pues en ese ocurso asentaron la siguiente: " ….Derivado de la determinación tomada en el acta de sesión plenaria extraordinaria de veintiocho de enero del año en curso, consistente en la aprobación del Reglamento Interior del Tribunal do Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado do Veracruz, remitimos para su publicación dos tantos del Reglamento en mención aprobada. Anexamos copia certificada del acta de sesión plenaria de referencia.....", de lo que se concluye que en tal acta do sesión do pleno del 31 de enero de 2014, se aprobó dicho Reglamento, por lo que tal acta al igual que ese Reglamento ya constituyen información pública, puesto que conforme al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en esa época, era facultad del citado Tribunal darse su propio Reglamento, esto es, autorizar tal Reglamento y el acta de pleno forma parte del proceso de aprobación de dicha normatividad interna, ya que dichos Magistrados para emitir ese Reglamento no tenían por qué obtener la autorización de ningún otro órgano depositario del Poder Judicial, por lo que dicha Acta no constituye información reservada en razón de que el proyecto de Reglamento a que se refiere, ya fue aprobado legalmente, por lo que en términos del citado artículo 12 fracción VI de la Ley en consulta, ya se trata de información pública que esta a mi alcance y tengo derecho a recibirla, sin que sea óbice que por error en el citado oficio, los aludidos Magistrados hayan asentado que la sesión es de fecha 28 de enero de 2014, pues la Secretaria del Consejo de la Judicatura ya aclaró que el acta es de fecha 31 de enero do 2014, en virtud de que tuvo a la vista los documentos de los que pido copia, tan es así, quo dicho Consejo me autorizo copia de citado oficio que se me entrego en forma alterada y cuya copia alterada está en mi poder y lo obtuve de forma legal, el que anexo coma prueba.

En consecuencia al ser fundados estos agravios, debe modificarse la respuesta y ordenarse al sujeto obligado a que me entregue copia del Acta de Pleno del Tribunal citado de fecha 31 de enero de 2014, y copia fiel del oficio mencionado conteniendo todo el texto de los datos de recepción del Consejo de la Judicatura y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y de verificarse que existe alteración en la copia que se me entregó de ese oficio se inicie el procedimiento correspondiente por parte de ese Instituto, igualmente el Consejo de la Judicatura deberá informar porque no público ese Reglamento como se lo pidieron los Magistrados en ese ocurso del 31 de enero de 2014, omisión que a mi persona me perjudica en razón de que en ese nuevo Reglamento se asentó que no podía proponerse ante el Consejo de la Judicatura recisión de la relación laboral con trabajadores de ese Tribunal sin el consenso de todos los Magistrados de ese Órgano y en mi caso pese a que tal Reglamento ya estaba aprobado, la Magistrada Concepción Flores Saviaga, me despojo de mi trabajo sin el consenso de los demás

Magistrados, sin importarle que yo tenía más de 9 años de antigüedad y el Magistrado Presidente de tal Tribunal propuso a otra persona en mi lugar rescindiendo la relación laboral con el suscrito sin consultarlo y sin el consenso de los demás Magistrados, y me separo sin pagarme indemnización alguna mientras que los Magistrados al separarse del servicio, se les otorga una pensión o haber de retiro por el 70% de su salario y a nosotros como Proyectistas que hacíamos el trabajo, nos separan sin pagarnos un solo centavo, lo cual que cualquier sociedad es injusto (sic), máxime que el Gobernador del Estado se ha pronunciado por proteger a todos los trabajadores aun los de confianza, ya que envió la reciente iniciativa para modificar la Ley Estatal del Servicio Civil en la que modificó la clasificación de trabajadores de confianza para otorgar estabilidad y basificación y el Poder Judicial del Estado, que es garante de la Ley y de la protección de los derechos humanos, va en contra de la política protectora del Gobernador Javier Duarte de Ochoa en favor de los trabajadores del Estado. Como prueba anexo copia de los documentos que menciono.

Pido que se practique una lnspección y Cotejo de la copia que se me entrego por el, sujeto obligado del oficio de fecha 31 de enero de 2014 suscrito por los Magistrados Irma Medel Barragán y Pedro Luis Reyes Mann, con el original de ese ocurso que obra en los archivos del Consejo de la Judicatura del Estado y recibido bajo el folio 124 de fecha 31 de enero de 2014, igualmente se coteje esa copia que exhibo con la copia que se entregó el 31 de enero de 2014 en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado y fue recibida a las 15:00 horas de ese día, asimismo se coteje esa copia que se me entregó con la copia que le remitió el Consejo de la Judicatura del Estado a la Unidad de Transparencia y Acceso a la lnformación del Poder Judicial y obra en el expediente 146/2016 del índice de esa Unidad, esto para verificar si existe alteración y diferencias entre la copia que se me entregó y los originales y copias que obran en esas oficinas cuyo domicilio es el mismo que he asentado del sujeto obligado, cotejo que pido se haga con citación a las partes.

Por lo antes expuesto solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado promoviendo el presente Recurso de Revisión en los términos de este ocurso, pidiendo se admita trámite y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente y se obligue al sujeto obligado a proporcionarme la información solicitada en documentos autorizados.

Este instituto estima que los agravios esgrimidos son **fundados,** en razón de lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso el ente obligado dio respuesta al recurrente en la que manifestó:

……..

A usted le hago saber que en las actuaciones del Expediente Administrativo Número 146/2016, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la lnformación Pública del Poder Judicial del Estado, se dicto el acuerdo siguiente:

"ACUERDO.-XALAPA, ENRIQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- VISTO: El oficio de cuenta y apareciendo que la Licenciada Lizbeth Hernández Ribbon Secretaria de Acuerdos Habilitada del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la lnformación de [.....], manifestando to siguiente: "Oficio No. 010153 Asunto: Cumplimiento Expediente Administrativo No 14612016 Xalapa-Enríquez., 10 de Agosto de 2016 LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMAN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PRESENTE En atención a su oficio número UTAIPPJEI369/2016, de fecha catorce de julio del presente año, relacionado con el expediente al rubro indicado, le comunico que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26, del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en íntima relación con los numerales 11 y 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, no es posible expedir la copia certificada o simple solicitada del acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, en virtud de tratarse de una sesión de carácter privada por parte de ese Tribunal la cual debe ser catalogada como información reservada y por tanto no puede difundirse. Por otro lado, como lo solicita el peticionario, expídasele copia simple del escrito signado por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, dirigido al Presidente del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Sin más por el momento, le agradezco su atención. ATENTAMENTE SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO AUTORIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO 010085 DE FECI-IA 8 DE AGOSTO DEL AÑO2016. L1C. LISBETH HERNANDEZ RIBBON Una firma ilegible.- Rúbrica."; Agréguese a las actuaciones para que surta sus efectos legales procedentes y con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dígasele al Solicitante que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia la copia simple del escrito signado por los Magistrados Licenciados Pedro Luis Reyes Mann e Irma Medel Barragán de fecha treinta y uno de Enero de dos mil catorce, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y en virtud de que se ha puesto a disposición del solicitante la información se da por cumplimentada la obligación de Acceso a la lnformación por esta Unidad.- ARCHIVESE el presente como asunto legalmente concluido.- NOTIFIQUESE al solicitante de la información a través de la Plataforma Electrónica INFOMEX-VERACRUZ. CUMPLASE.- Así lo acordó y firma la LICENCIADA BLANCA MARGARITA PALE ALEMAN, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la lnformación Pública del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado Marco Polo Rodríguez Alcántara, Secretario con quien actúa.- DOY FE.- Dos Firmas ilegibles.- Rúbricas.".

Lo que transcribo a Usted para que en vía de notificación se entere de su contenido.

A lo anterior, adjunto la siguiente documentación:

No. OFICIO.-UTAIPPJE/339/2016
Expediente Admvo.- 126/2016
Asunto.- Se Notifica Acuerdo.

LIC……

A usted le hago saber que en las actuaciones del Expediente Administrativo Número 111/2016, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

ACUERDO.-XALAPA, ENRIQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- VISTO: El oficio de cuenta y apareciendo que la Maestra Angélica Palafox Olvera Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información de ----------, manifestando lo siguiente: 'OFICIO No. 009060 Asunto: El que se indica. Xalapa-Equez., a 5 de julio de 2016. LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMAN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PCJBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PRESENTE Par acuerdo superior y en atenta respuesta a su oficio número UTAIPPJE/1 26/201 6, recibido el veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, derivado de la solicitud de acceso a la información realizada par el licenciado [……..]; con fundamento en el artículo 127 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito otorgar la respuesta correspondiente a cada uno de los cuestionamientos elaborados por el profesionista antes citado, en la forma siguiente:

A).- Me informe que personas suscriben el documento que se recibió en la Oficialía de partes del Consejo de la Judicatura dcl Estado, el día 31 de enero de 2014, a las 03:08:02 según la máquina registradora de dicha oficialía bajo el folio de recepción 124 y recibido por la Servidora Pública Ruth María Solano Landa. RESPUESTA: De acuerdo a los datos aportados por el solicitante y con vista en el programa de oficialía de partes de la Secretarla del Consejo de la Judicatura, quienes aparecen coma promoventes en el documento que indica, fueron los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán, integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en la época que se menciona. B).- Me informe si la Oficialía

de, partes del Consejo de la Judicatura del Estado, el día 31 de enero de 2014 a las 03:08:02 según la máquina registradora bajo el Folio de recepción 124 recibió un oficio suscrito por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán. RESPUESTA: En los mismos términos que la respuesta anterior. C).- Me informe el trámite que dio el Consejo de la Judicatura del Estado a la solicitud de publicación la Gaceta Oficial del Estado del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 31 de enero de 2014 remitido mediante oficio de fecha 31 de enero de 2014 suscrito por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán. RESPUESTA: Previa búsqueda en los archivos del Consejo de la Judicatura, no aparece registro del trámite que se dio al oficio que refiere y que según data del treinta y uno de enero del años dos mil catorce, suscrito por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán, sin que a la fecha se haya reiterado o insistido por parte de los interesados sobre el trámite de referencia. D).- .Me informe que persona estaba encargada de recibir y registrar correspondencia el día 31 de enero de 2014, en la Oficialía del Consejo de la Judicatura del Estado. RESPUESTA: La encargada de Oficialía en la fecha que menciona lo era la licenciada Ruth María Solano Landa. E).- Me informe si en los registros de la correspondencia recibida en la Oficialía de partes del Consejo de la Judicatura del Estado el día 31 de enero de 2014 se recibió alguna promoción o correspondencia suscrita o dirigida por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán al Magistrado Alberto Sosa Hernández Presidente del Consejo de la Judicatura, y de existir tal correspondencia me informe el asunto o materia de la promoción o solicitud contenida en esa correspondencia. RESPUESTA: Según el folio 124 del sistema de oficialía de partes del día 31 de enero del año 2014, tal y como lo señala en su ocurso de acceso a la información, en cuyo apartado de observaciones del registro de dicha oficialía, se indica lo siguiente: "REMITEN SU PUBLICACIÓN DOS TANTOS DEL ACTA SE (SIC) SESION PLENARIA DE EXTRAORDINARIA DE FECHA 28-01-14".F).- Me informe en fecha 31 de enero de 2014, el Consejo de la Judicatura recibió petición formulada por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán respecto de la publicación del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. RESPUESTA: Si fue presentada una promoción en los términos que se detallan en la respuesta anterior en el punto de OBSERVACIONES.G).- Me informe si el Folio de recibido del 124 del registro de correspondencia de la Oficialía de partes del Consejo de la Judicatura del Estado corresponde al día 31 de enero de 2014. RESPUESTA: Si. H).- Me informe si conforme a los registros de correspondencia de la Oficialía de partes del Consejo de la Judicatura del Estado del año 2014 existe promoción o solicitud formulada al Presidente del dicho Consejo para la publicación del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. RESPUESTA: Esta pregunta quedo contestada en los punto E) y F). I).- Si conforme a los registros de correspondencia de la Oficialía de partes del Consejo de la Judicatura del Estado en particular en la correspondencia del 31 de enero de 2014, existe asunto relacionado con la publicación del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y si dicha Oficialía en esa fecha recibió copia del Acta Plenaria del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 31 de enero de 2014 o del 28 de

enero de 2014. RESPUESTA: Corre la misma suerte de lo indicado en los incisos E) y F), recibiéndose copia del acta de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MTRA. ANGELICA PALAFOX OLVEA Una firma ilegible.- Rúbrica."; Agréguese a las actuaciones para que surta sus efectos legales procedentes y con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que se ha puesto a disposición del solicitante de la información se da par cumplimentada la obligación de Acceso a la Información por esta Unidad.- ARCHIVESE el presente como asunto legalmente concluido.- NOTIFIQUESE al solicitante de la información a través de la Plataforma Electrónica INFOMEXVERACRUZ.-CUMPLASE. Así to acordó y firma la LICENCIADA BLANCA MARGARITA PALE ALEMAN, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, par ante el Licenciado Marco Palo Rodríguez Alcántara, Secretario can quien actúa.- DOY FE.- Dos Firmas ilegibles.- Rúbricas.'. Lo que transcribo a Usted para que en via de notificación se entere de su contenido.

…….

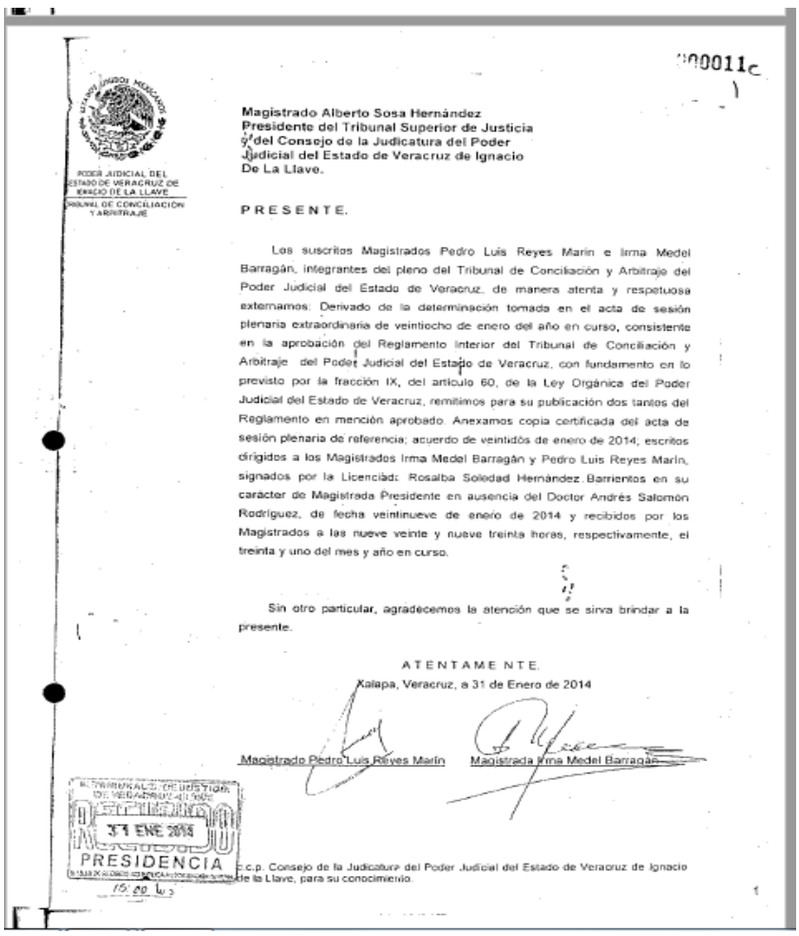

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000011c

Magistrado Alberto Sosa Hernández
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder
Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio
De La Llave.

PRESENTE.

Los suscritos Magistrados Pedro Luis Reyes Marin e Irma Medel Barragán, integrantes del pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de manera atenta y respetuosa externamos: Derivado de la determinación tomada en el acta de sesión plenaria extraordinaria de veintiocho de enero del año en curso, consistente en la aprobación del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con fundamento en lo previsto por la fracción IX, del artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, remitimos para su publicación dos tantos del Reglamento en mención aprobado. Anexamos copia certificada del acta de sesión plenaria de referencia; acuerdo de veintidós de enero de 2014; escritos dirigidos a los Magistrados Irma Medel Barragán y Pedro Luis Reyes Marín, signados por la Licenciada: Rosalba Soledad Hernández Barrientos en su carácter de Magistrada Presidente en ausencia del Doctor Andrés Salomón Rodríguez, de fecha veintinueve de enero de 2014 y recibidos por los Magistrados a las nueve veinte y nueve treinta horas, respectivamente, el treinta y uno del mes y año en curso.

Sin otro particular, agradecemos la atención que se sirva brindar a la presente.

ATENTAMENTE.
Xalapa, Veracruz, a 31 de Enero de 2014

Magistrado Pedro Luis Reyes Marín — Magistrada Irma Medel Barragán

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ
31 ENE 2014
PRESIDENCIA
15:00 hrs

c.c.p. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento.

Asimismo durante la substanciación del recurso compareció y manifestó:

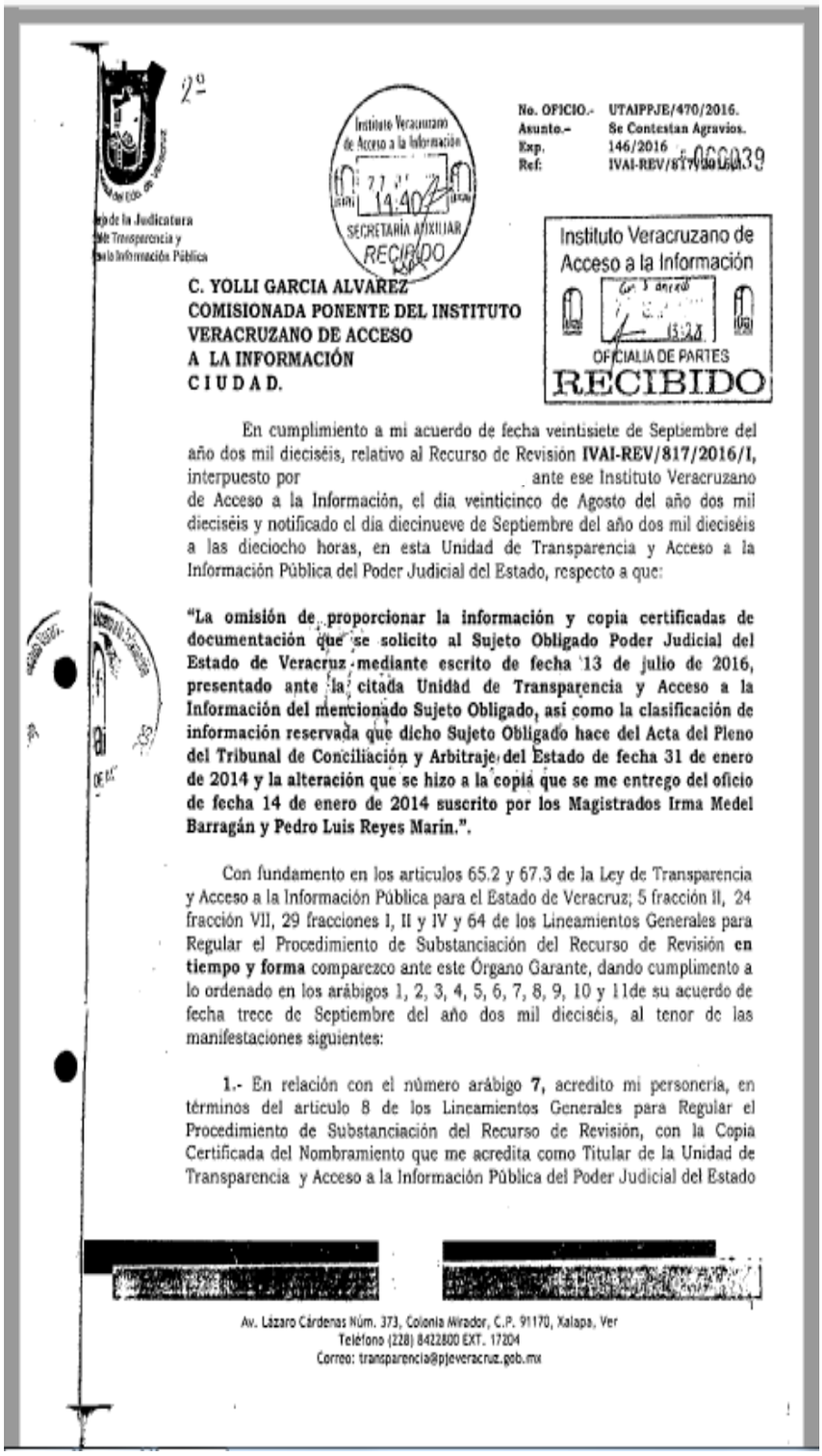

2°

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
14:40
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

No. OFICIO.- UTAIPPJE/470/2016.
Asunto.- Se Contestan Agravios.
Exp. 146/2016
Ref: IVAI-REV/817/2016/I 000039

...de la Judicatura
...de Transparencia y
...a la Información Pública

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
15:20
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

C. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
C I U D A D.

En cumplimiento a mi acuerdo de fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil dieciséis, relativo al Recurso de Revisión **IVAI-REV/817/2016/I,** interpuesto por ante ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el dia veinticinco de Agosto del año dos mil dieciséis y notificado el dia diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis a las dieciocho horas, en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, respecto a que:

"La omisión de proporcionar la información y copia certificadas de documentación que se solicito al Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante escrito de fecha 13 de julio de 2016, presentado ante la citada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del mencionado Sujeto Obligado, así como la clasificación de información reservada que dicho Sujeto Obligado hace del Acta del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de fecha 31 de enero de 2014 y la alteración que se hizo a la copia que se me entrego del oficio de fecha 14 de enero de 2014 suscrito por los Magistrados Irma Medel Barragán y Pedro Luis Reyes Marín.".

Con fundamento en los articulos 65.2 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 5 fracción II, 24 fracción VII, 29 fracciones I, II y IV y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión **en tiempo y forma** comparezco ante este Órgano Garante, dando cumplimento a lo ordenado en los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11de su acuerdo de fecha trece de Septiembre del año dos mil dieciséis, al tenor de las manifestaciones siguientes:

1.- En relación con el número arábigo **7,** acredito mi personeria, en términos del articulo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con la Copia Certificada del Nombramiento que me acredita como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

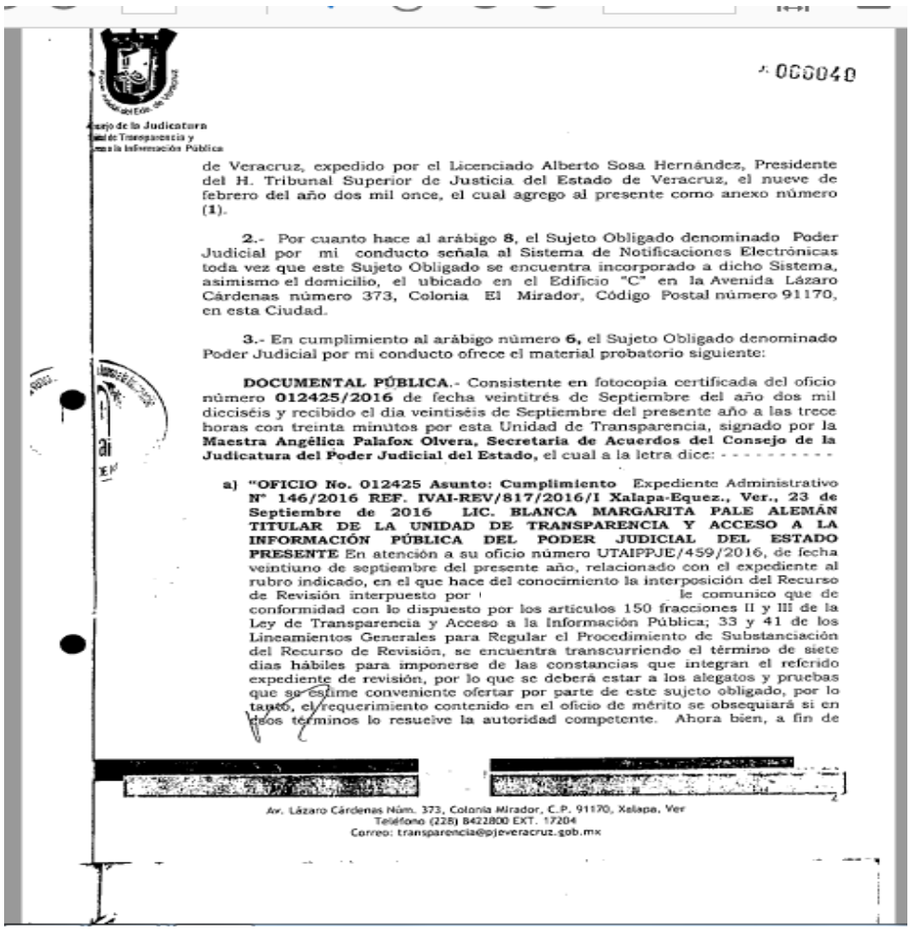

000040

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

de Veracruz, expedido por el Licenciado Alberto Sosa Hernández, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, el nueve de febrero del año dos mil once, el cual agrego al presente como anexo número **(1)**.

2.- Por cuanto hace al arábigo **8**, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto señala al Sistema de Notificaciones Electrónicas toda vez que este Sujeto Obligado se encuentra incorporado a dicho Sistema, asimismo el domicilio, el ubicado en el Edificio "C" en la Avenida Lázaro Cárdenas número 373, Colonia El Mirador, Código Postal número 91170, en esta Ciudad.

3.- En cumplimiento al arábigo número **6,** el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto ofrece el material probatorio siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia certificada del oficio número **012425/2016** de fecha veintitrés de Septiembre del año dos mil dieciséis y recibido el dia veintiséis de Septiembre del presente año a las trece horas con treinta minutos por esta Unidad de Transparencia, signado por la **Maestra Angélica Palafox Olvera, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,** el cual a la letra dice: - - - - - - - - - -

a) **"OFICIO No. 012425 Asunto: Cumplimiento** Expediente Administrativo **N° 146/2016 REF. IVAI-REV/817/2016/I Xalapa-Equez., Ver., 23 de Septiembre de 2016 LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PRESENTE** En atención a su oficio número UTAIPPJE/459/2016, de fecha veintiuno de septiembre del presente año, relacionado con el expediente al rubro indicado, en el que hace del conocimiento la interposición del Recurso de Revisión interpuesto por le comunico que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se encuentra transcurriendo el término de siete dias hábiles para imponerse de las constancias que integran el referido expediente de revisión, por lo que se deberá estar a los alegatos y pruebas que se estime conveniente ofertar por parte de este sujeto obligado, por lo tanto, el requerimiento contenido en el oficio de mérito se obsequiará si en dicho términos lo resuelve la autoridad competente. Ahora bien, a fin de

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

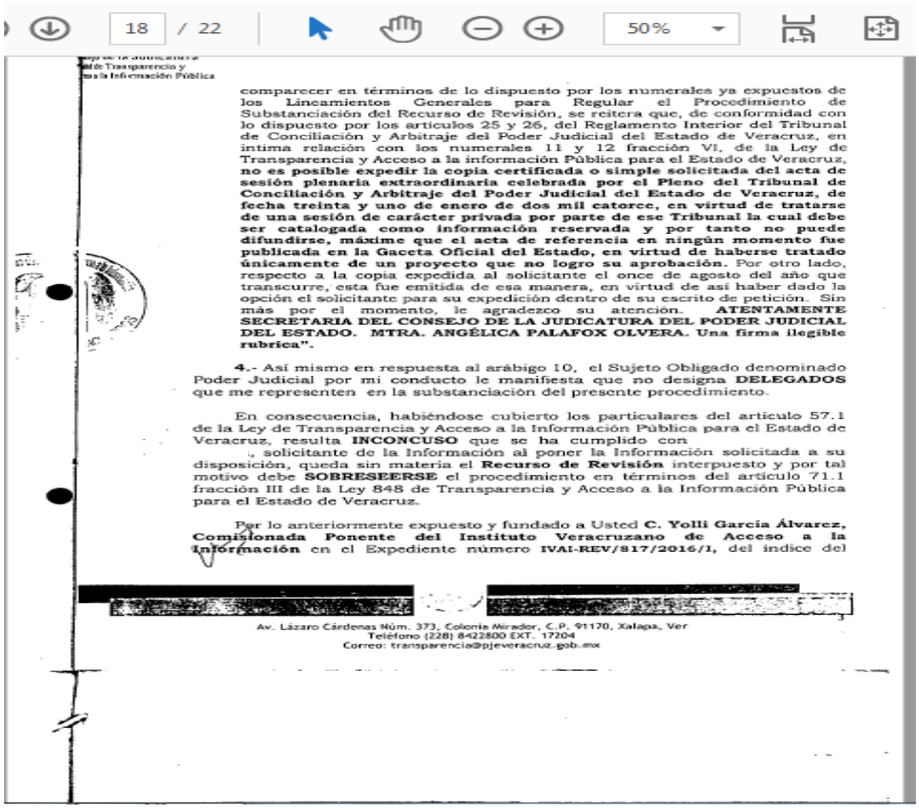

18 / 22 50%

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

comparecer en términos de lo dispuesto por los numerales ya expuestos de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se reitera que, de conformidad con lo dispuesto por los articulos 25 y 26, del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en intima relación con los numerales 11 y 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, **no es posible expedir la copia certificada o simple solicitada del acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, en virtud de tratarse de una sesión de carácter privada por parte de ese Tribunal la cual debe ser catalogada como información reservada y por tanto no puede difundirse, máxime que el acta de referencia en ningún momento fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en virtud de haberse tratado únicamente de un proyecto que no logro su aprobación.** Por otro lado, respecto a la copia expedida al solicitante el once de agosto del año que transcurre, esta fue emitida de esa manera, en virtud de así haber dado la opción el solicitante para su expedición dentro de su escrito de petición. Sin más por el momento, le agradezco su atención. **ATENTAMENTE SECRETARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. MTRA. ANGÉLICA PALAFOX OLVERA. Una firma ilegible rubrica".**

4.- Así mismo en respuesta al arábigo 10, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto le manifiesta que no designa **DELEGADOS** que me representen en la substanciación del presente procedimiento.

En consecuencia, habiéndose cubierto los particulares del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, resulta **INCONCUSO** que se ha cumplido con , solicitante de la Información al poner la Información solicitada a su disposición, queda sin materia el **Recurso de Revisión** interpuesto y por tal motivo debe **SOBRESEERSE** el procedimiento en términos del artículo 71.1 fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **C. Yolli García Álvarez, Comisionada Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información** en el Expediente número **IVAI-REV/817/2016/I,** del índice del

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

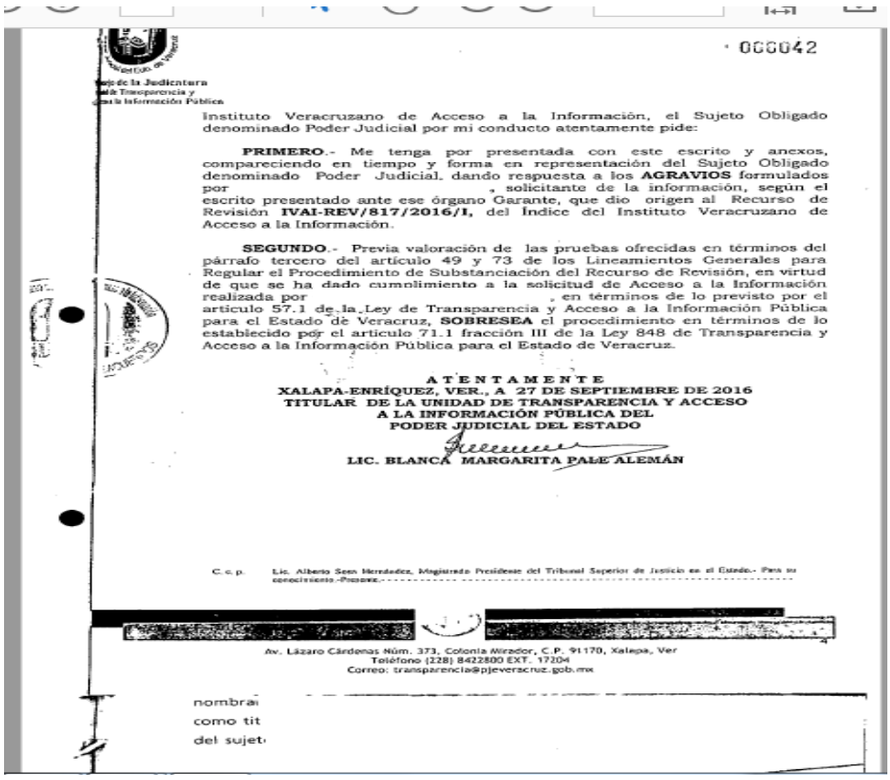

000042

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto atentamente pide:

PRIMERO.- Me tenga por presentada con este escrito y anexos, compareciendo en tiempo y forma en representación del Sujeto Obligado denominado Poder Judicial, dando respuesta a los **AGRAVIOS** formulados por , solicitante de la información, según el escrito presentado ante ese órgano Garante, que dio origen al Recurso de Revisión **IVAI-REV/817/2016/I,** del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO.- Previa valoración de las pruebas ofrecidas en términos del párrafo tercero del artículo 49 y 73 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en virtud de que se ha dado cumplimiento a la solicitud de Acceso a la Información realizada por , en términos de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, **SOBRESEA** el procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 71.1 fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

A T E N T A M E N T E
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN

C. c. p. Lic. Alberto Saen Heredadez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.- Para su conocimiento.-Presente.-

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

nombrai
como tit
del sujet

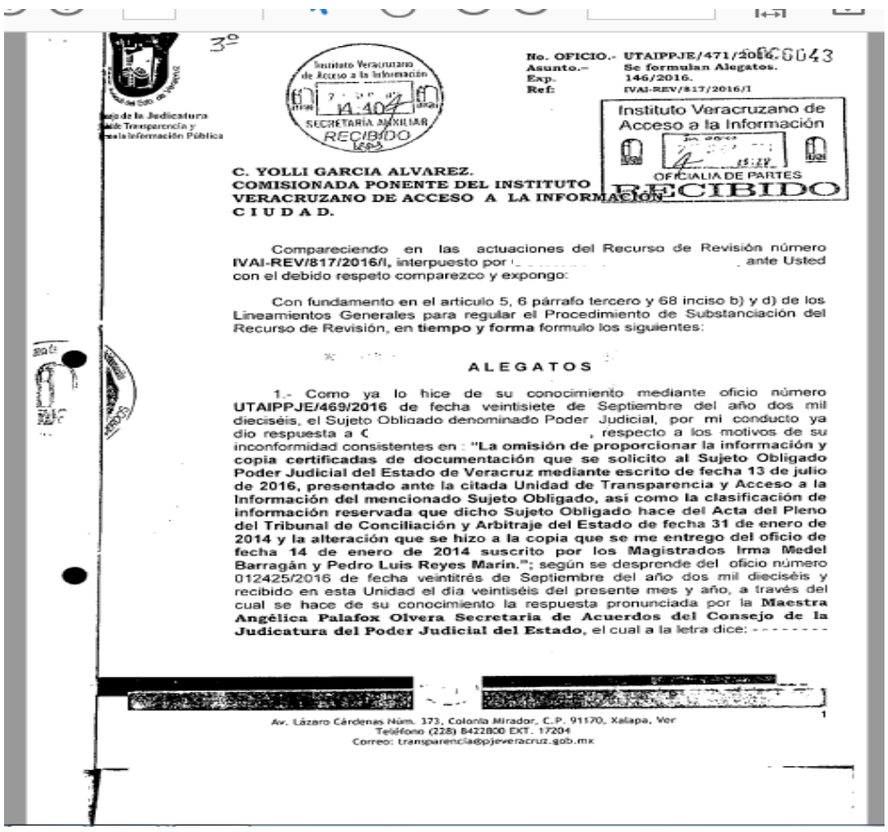

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARIA AUXILIAR
RECIBIDO

000043

No. OFICIO.- UTAIPPJE/471/2016.
Asunto.- Se formulan Alegatos.
Exp. 146/2016.
Ref: IVAI-REV/817/2016/I

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

C. YOLLI GARCIA ALVAREZ.
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
C I U D A D.

Compareciendo en las actuaciones del Recurso de Revisión número **IVAI-REV/817/2016/I,** interpuesto por , ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 5, 6 párrafo tercero y 68 inciso b) y d) de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en **tiempo y forma** formulo los siguientes:

A L E G A T O S

1.- Como ya lo hice de su conocimiento mediante oficio número **UTAIPPJE/469/2016** de fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial, por mi conducto ya dio respuesta a , respecto a los motivos de su inconformidad consistentes en: **"La omisión de proporcionar la información y copia certificadas de documentación que se solicito al Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante escrito de fecha 13 de julio de 2016, presentado ante la citada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del mencionado Sujeto Obligado, así como la clasificación de información reservada que dicho Sujeto Obligado hace del Acta del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de fecha 31 de enero de 2014 y la alteración que se hizo a la copia que se me entrego del oficio de fecha 14 de enero de 2014 suscrito por los Magistrados Irma Medel Barragán y Pedro Luis Reyes Marín."**; según se desprende del oficio número 012425/2016 de fecha veintitrés de Septiembre del año dos mil dieciséis y recibido en esta Unidad el día veintiséis del presente mes y año, a través del cual se hace de su conocimiento la respuesta pronunciada por la **Maestra Angélica Palafox Olvera Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,** el cual a la letra dice: - - - - - - - -

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Acrobat Reader DC

PODER JUDIC... ×

21 / 22 50%

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

000044

"OFICIO No. 012425 Asunto: Cumplimiento Expediente Administrativo **N° 146/2016 REF. IVAI-REV/817/2016/I Xalapa-Equez., Ver., 23 de Septiembre de 2016 LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PRESENTE** En atención a su oficio número UTAIPPJE/459/2016, de fecha veintiuno de septiembre del presente año, relacionado con el expediente al rubro indicado, en el que hace del conocimiento la interposición del Recurso de Revisión interpuesto por , le comunico que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se encuentra transcurriendo el término de siete días hábiles para imponerse de las constancias que integran el referido expediente de revisión, por lo que se deberá estar a los alegatos y pruebas que se estime conveniente ofertar por parte de este sujeto obligado, por lo tanto, el requerimiento contenido en el oficio de mérito se obsequiará si en esos términos lo resuelve la autoridad competente. Ahora bien, a fin de comparecer en términos de lo dispuesto por los numerales ya expuestos de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se reitera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26, del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en intima relación con los numerales 11 y 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, **no es posible expedir la copia certificada o simple solicitada del acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, en virtud de tratarse de una sesión de carácter privada por parte de ese Tribunal la cual debe ser catalogada como información reservada y por tanto no puede difundirse, máxime que el acta de referencia en ningún momento fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en virtud de haberse tratado únicamente de un proyecto que no logro su aprobación.** Por otro lado, respecto a la copia expedida al solicitante el once de agosto del año que transcurre, esta fue emitida de esa manera, en virtud de así haber dado la opción el solicitante para su expedición dentro de su escrito de petición. Sin más por el momento, le agradezco su atención. **ATENTAMENTE SECRETARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. MTRA. ANGÉLICA PALAFOX OLVERA. Una firma ilegible rubrica".- - - - - - - - - - - - -**

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

2

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

000045

De lo anterior, es fácil advertir que el **Recurso de Revisión IVAI-REV/817/2016/I,** resulta improcedente al haberse quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial del Estado de Veracruz, ha dado respuesta al escrito de solicitud de Información de fecha trece de Julio del año dos mil dieciséis, que dio origen al Recurso en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **C. Yolli García Álvarez, Comisionada Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,** atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga por presentado al Sujeto Obligado denominado "Poder Judicial", por mi conducto, compareciendo en tiempo y forma ante ese Órgano Garante, formulando Alegatos.

SEGUNDO.- Previo análisis que se realice de los autos que conforman el Expediente del Recurso de Revisión **IVAI-REV/817/2016/I**, del índice de ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se **SOBRESEA** en términos de lo establecido por el artículo 71.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el procedimiento del Recurso de Revisión por carecer de materia en virtud de que ya se dio respuesta en términos de lo solicitado por Octaviano Rivas García.

ATENTAMENTE
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN

C.c.p. Lic. Alberto Sosa Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y del Consejo de la Judicatura.- Para su conocimiento.-Presente.- -

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

3

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de una instrumental pública expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la solicitud realizada se observa que lo requerido es, se proporcione copia certificada y de no ser posible, copia simple del acta de Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de veintiocho o treinta y uno de enero de dos mil catorce, así como la promoción y documentos anexos, formulada al Consejo de la Judicatura, por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán, que el Consejo referido recibió en oficialía de partes y la cual registrada con el folio ciento veinticuatro de treinta y uno de enero de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos se advierte que, en su respuesta primigenia, la secretaria habilitada del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respondió que acorde a lo dispuesto por los numerales 25 y 26, del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, relacionados con los artículos 11 y 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no es posible expedir la copia certificada o simple del acta requerida de treinta y uno de enero de dos mil catorce, en virtud de tratarse de una sesión de carácter privada del ente obligado, la cual debe ser catalogada como información reservada y por tanto no puede difundirse, autorizando únicamente la expedición de la copia simple del escrito signado por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán, de treinta y uno de enero de dos mil catorce, el cual fue dirigido al Presidente del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Aunado a lo anterior, en su comparecencia al recurso, reitero lo manifestado en la respuesta inicial indicando que el acta solicitada además de ser reservada y no poder difundirse en ningún momento fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en virtud de haberse tratado únicamente de un proyecto que no logró su aprobación.

Ahora bien, Lo solicitado es información pública acorde a lo dispuesto en los numerales en términos de los artículos 2, 3, párrafo

1, fracciones V, VI y IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracción VI, 7, párrafo 2 y 11 de la ley de la material, que señalan:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …….
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
> …….
>
> Artículo 4
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
>
> 2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
> ……..

Siendo menester precisar, que si bien, el acta requerida encuadraría dentro de las obligaciones que el sujeto obligado esta constreñido a transparentar, acorde a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción XXII, de la ley en comento, esto es aplicable únicamente respecto al ejercicio vigente, no obstante, la relativa a los años anteriores al vigente, es únicamente pública, ello, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, que a la letra dicen:

> Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de

los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.
…..
XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder 7 Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
….
Quinto. En términos de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, los principios que deberán observarse para el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, son:

VII. Vigencia. La información corresponderá al ejercicio fiscal en curso, debiendo prever el sujeto obligado los mecanismos de su actualización para dar cumplimiento al artículo 8 párrafo uno de la Ley.

Ello así puesto que, de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; por tanto la información correspondiente a los años anteriores, no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo deba ser considerada como información pública y no como obligación de transparencia.

Atinente al documento signado por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán de treinta y uno de enero de dos mil catorce, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la respuesta proporcionada por el ente obligado se advierte que autorizo la expedición de dicho documento en copia simple, no obstante que, el inconforme requirió en primer lugar copia certificada de los mismos, al indicar: *"..solicito atentamente que se me expida a mi costo, copia certificada y de no ser posible certificada copia simple…"*, en ese sentido este órgano colegiado considera que con lo proporcionado, no se puede tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente, toda vez que el artículo 57 párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación se dará por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, o bien se expidan las copias simples o certificadas. Lo anterior, toda vez, que el sujeto obligado no

fundamento, motivo o realizo manifestación alguna, que justifique su determinación de entregada. Y lo requerido en copia simple y no certificada como en primer lugar le fue solicitado. Además de que la petición realizada es procedente acorde al precepto antes citado y al criterio 02/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

> **Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad**. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran

Es necesario precisar que respecto a las manifestaciones vertidas por el inconforme en relación a que el documento especificado en el párrafo que antecede fue alterado, y que el ente obligado incurrió en violaciones en relación a los escritos requeridos, debe decirse que este Instituto resulta incompetente, para conocer y resolver sobre tales planteamientos, pues acorde a lo establecido en los artículos 1 y 2, párrafo 1 de la ley de la materia, lo que este órgano colegiado tutela es el derecho de acceso a la información y en manera alguna puede realizar pronunciamiento alguno en relación a lo externado por el inconforme. Ya que la finalidad del presente es determinar la procedencia o no, de la entrega de la información requerida.

En tal virtud, se dejan a salvo sus derechos para que de considerar que se están cometiendo las irregularidades que refiere las haga valer ante las instancias que considere competentes.

Tocante al acta de sesión plenaria extraordinaria, celebrada por el Pleno del Tribunal del Poder Judicial de Conciliación y Arbitraje

del Poder Judicial del Estado de Veracruz el treinta y uno de enero de dos mil catorce, la cual señala fue una sesión de carácter privada y por tanto debe ser catalogada como información reservada y no debe difundirse. En principio cabe señalar que, toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que la ley correspondiente señala, sin embargo, también debe considerarse que de acuerdo al propio artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser reservada temporalmente determinada información por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Sobre la información reservada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional, puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.

La Corte ha interpretado que, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.

El primero de los artículos establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, y por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la referida ley contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Décima Época. Registro: 2000234. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** Novena Época Registro: 170722 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007.Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 45/2007 Página: 991.

Tomando en cuenta estos criterios, se advierte que la información se considerará reservada cuando así se clasifique por mandato de ley; afecte el interés público y la seguridad nacional; este relacionada con los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; averiguaciones previas, expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado o procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; **y aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.**

El artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que la información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados; y que la información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la Ley. Asimismo, este Instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la descalificación de información reservada.

Es entonces que respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, lo anterior de conformidad con el criterio de

tesis de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al sujeto obligado en la determinación de reserva del acta solicitada, la cual en principio carece de debida fundamentación, en virtud de que los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz[2] indican:

…

Artículo 25. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al mes.

Artículo 26. Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, el Magistrado Presidente podrá citar al Pleno extraordinario con cuarenta y ocho horas de anticipación, mediante convocatoria que se les entregará a los representantes de las Entidades Públicas y de los Trabajadores, conteniendo el orden del día, a fin de que puedan solicitar la documentación e información que consideren necesario.

El marco normativo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 11 y 12, con los que de igual manera sustenta su reserva, indican lo siguiente:

…
Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
……
VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública.

[2] https://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/archivos /REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

....

Aunado a lo anterior el citado Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en su artículo 31, señala:

> Artículo 31. De las sesiones del Pleno se levantará el acta correspondiente, insertando en la misma los puntos resolutivos de los asuntos que hubieren conocido, precedidos de las consideraciones legales que los funden.

Del análisis de la normatividad del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, se advierte que las sesiones del Pleno deben ser ordinarias y extraordinarias, sin que exista alguna con la denominación de privada.

Si bien el ente pretende sustentar dicha manifestación en que era un proyecto que no logró concretarse y que ello encuadra en lo estipulado en los artículos 11 y 12 fracción VI de la Ley de la materia, ello es notoriamente improcedente, en manera alguna, acredita que el contenido del acta pedida se ajuste a lo establecido en los artículos que invoca.

Aunado a lo anterior, la procedencia de la clasificación de reserva debe además cumplir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley en comento que indican:

> Artículo 14
> 1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
>
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
>
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
>
> 2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva estimado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación
>
> 3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
>
> Artículo 15
> 1. La información que haya sido clasificada como reservada deberá permanecer con tal carácter, mientras subsistan las causas que hayan

> motivado su clasificación, debiendo desclasificarse una vez que las mismas desaparezcan, se determine que ya no ponen en peligro el bien público tutelado o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva. Con independencia de lo anterior, en el acuerdo de clasificación, de ser viable, deberá determinarse un lapso estimado, en el que debe permanecer reservada la información, sin que la desclasificación opere de manera automática agotado dicho plazo, requerirá siempre de un pronunciamiento del sujeto obligado, o en su caso del Instituto, en el que se analice si las causas generadoras de la clasificación han dejado de estar vigentes.

Asimismo, respecto a las fracciones señaladas en el artículo 12, se encuentra que en los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, se explica de modo general como debe interpretarse cada una de las fracciones, como se ve a continuación:

> **...**
> **Décimo octavo.** Para clasificar como reservada la información a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley, se deberá considerar que su difusión:
> I. Compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, cuando:
>
> a) Pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza o en su caso, impedir que se realicen de manera expedita las acciones de protección a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
>
> b) Obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como estatales o municipales que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
>
> c) Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;
>
> d) Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.
>
> II. Puede afectar la integridad territorial si:
>
> a) Pone en riesgo, impide, menoscaba o dificulta las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites históricos de Veracruz en los términos que establece el artículo 3 de la Constitución Local, y;
>
> b) Pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de

> competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población;
> III. Puede afectar la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas cuando:
>
> a) La difusión de la información pueda perturbar la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la organización política y administrativa del estado y sus municipios, así como la integridad física de los titulares de los Poderes del Estado y presidentes municipales;
>
> b) La información pueda impedir el ejercicio del derecho al voto o ser votado, u obstaculice la celebración de una elección, y;
>
> c) Actualice o potencie una amenaza en contra de la gobernabilidad del Estado.
>
> …
> **Vigésimo.** En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

De lo anterior, es evidente que, de las citadas reservas de la información pública, al consistir en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se pueden aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dichas limitantes encuentren justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.

Lo cual en el presente caso a estudio no se acredito, pues el ente obligado únicamente argumenta que la determinación de reserva deriva de que el acta requerida, proviene de una sesión de naturaleza privada, que no esta prevista en la normatividad y por ello que debe ser catalogada como información reservada y por lo tanto la misma no puede difundirse, además de que dicha acta en

ningún momento fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en virtud de haberse tratado de un proyecto que no logro su aprobación, sin que se acrediten los extremos de los numerales 14 y 15, así como los lineamientos Décimo Octavo y Vigésimo, antes citados.

Cabe señalar que el que, lo pedido no haya sido publicado por el Órgano de Comunicación Oficial del Estado, por no haber sido aprobado, no es una causal de reserva, como lo pretende hacer valer el sujeto obligado, pues el artículo 12, párrafo 1, fracción VI *in fine* de la ley de la materia, señala que "… *una vez tomada la decisión o aprobación del proyecto, será información pública",* y atento a lo expuesto por el ente obligado, la no aprobación del reglamento constituye una decisión, en consecuencia dicha determinación es pública y por lo tanto debe ser proporcionada.

En ese sentido es inconcuso que, la clasificación de reserva del ente obligado, no se ajusta a alguno de los supuestos que la ley prevé para ello, por lo que la misma carece de toda fundamentación y motivación, y en consecuencia la información requerida debe ser proporcionada.

Derivado de lo anterior, como se anunció los agravios expuestos devienen **fundados,** en consecuencia, se **revoca l**a respuesta emitida por el sujeto obligado, y se ordena emitir una nueva, y entregue la información, para tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente, acorde a lo dispuesto en el numeral 57, párrafo 1, de la ley de la materia que señala que la obligación se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio, información faltante que consiste en:

< Copia certificada del documento signado por los Magistrados Pedro Luis Reyes Marín e Irma Medel Barragán de treinta y uno de enero de dos mil catorce, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido en la oficialía de partes del Consejo de la Judicatura y registrado con el número de folio 124, del mismo día, mes y año citados.

< Copia certificada del acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada por el Pleno de Tribunal de

Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de treinta y uno de enero de dos mil catorce, adjuntada al documento detallado en el párrafo que antecede.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto y fundado, se **revoca** la determinación de clasificación de reserva del acta de sesión plenaria extraordinaria y anexos celebrada por el Pleno de tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de treinta y uno de enero de dos mil catorce, por ser considerada como información pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** emita una nueva y entregue la información faltante, lo que deberá de realizar en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación de reserva emitida por el ente obligado, respecto al acta de sesión plenaria extraordinaria y anexos, celebrada por el Pleno de tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el treinta y uno de enero de dos mil catorce, en términos de la consideración cuarta de la presente.

TERCERO. informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, en tanto no se oponga, al artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos